

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./005/2009

ACTOR:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
ETLA, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: LIC.
ALICIA AGUILAR CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo once de dos mil nueve.- - - - -

- - - - - VISTOS

**para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
transparencia y acceso a la información pública, 005/2009, interpuesto
por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la
determinación emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA, en su carácter
de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de las
solicitudes de acceso a la información pública de fechas veinticuatro de
octubre y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, así como la del
veinticinco de febrero de dos mil nueve; y**

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.- De lo narrado en el Recurso y en las constancias de autos
se desprende lo siguiente:**

1. El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes en su primer escrito lo nombraron como su representante común, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el número xxx de las calles de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXX** de ésta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho presentaron primer escrito dirigido al C. **ARTURO JAVIER LOPEZ RAMOS**, en su carácter de Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca, en la Secretaría Municipal de dicho Ayuntamiento solicitando lo siguiente:

“(…)

Que a la brevedad posible se nos informe por escrito de las obras que realizó el ex Presidente municipal ANGEL RAMOS SANTIAGO, en el trienio 2005-2007, lo anterior, según el acta de entrega recepción.

Así mismo, nos informe que obras a realizado este ayuntamiento que usted preside, rindiendo un informe detallado de todos los requisitos y formalidades que se hayan cumplido para la realización de dichas obras (exhibiendo las documentales que acrediten este hecho), como son autorizaciones, dictámenes, licitaciones, estudios de impacto ambiental, y costos de la obra. (...)”

2. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, los recurrentes presentaron nuevamente escrito ante el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, solicitando la información requerida en virtud de no haber obtenido respuesta alguna, según se advierte de la copia del oficio fechado el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, y recibido en la

Secretaría Municipal del Ayuntamiento antes mencionado, agregado en autos y que se da por reproducido.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil nueve, presentado con fecha once del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Instituto), el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado manifestando lo siguiente:

*“XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; promoviendo por derecho propio, nombrando como representante común al primero de los nombrados; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el Despacho jurídico sito en XXXXXXXXXXXX en esta ciudad capital de Oaxaca, Oaxaca, y autorizando para oírla y recibirlas a los señores Abogados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXXXXX indistintamente, ante ustedes, con todo respeto, comparecemos a exponer*

Que con fundamento en lo previsto por los artículos 2º., 3º., 22, 27, 43, 44, y 45 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, venimos a interponer el RECURSO DE REVISION ante este Instituto, en contra de la negativa de dar contestación e información a nuestras solicitudes de fechas veinticuatro de octubre y veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, por parte del sujeto obligado C. Presidente municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca, quien tiene su domicilio oficial bien conocido en la oficinas públicas que ocupa en el Palacio municipal de esa población.

El acto que motiva la interposición de este recurso, es el siguiente:

1. Con fecha veinticuatro de octubre y veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, los suscritos recurrentes dirigimos nuestras

solicitudes al C. ARTURO JAVIER LOPEZ RAMOS, en su carácter de Presidente municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca, y en ambos ocursos le solicitamos lo siguiente: Primero.- Que a la brevedad posible nos informe por escrito de las obras que realizó el ex Presidente municipal ANGEL RAMOS SANTIAGO, en el trienio 2005-2007, según al acta de entrega-recepción.

SEGUNDO.- Así mismo, nos informe que obras a realizado este ayuntamiento que usted preside, rindiendo un informe detallado de todos los requisitos y formalidades que se hayan cumplido para la realización de dichas obras (exhibiendo las documentales que acrediten este hecho), como son autorizaciones, dictámenes, licitaciones, estudios de impacto ambiental y costos de la obra.

2.- Con fecha veintiséis de diciembre del dos mil ocho, los suscritos dirigimos otra solicitud al Presidente municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca, del tenor siguiente: Nuevamente y por segunda vez, le venimos a pedir: Primero.- Nos informe que obras realizó el C. ANGEL RAMOS SANTIAGO, en el trienio 2005-2007, según el acta de entrega recepción. y segundo.- Nos informe por escrito, que obras a realizado usted, como Presidente municipal hasta ahora, incluyendo el contrato o contratos de cada obra suscritos por usted y la persona o personas morales para las construcción de las mismas, incluyendo catalogo de conceptos; el programa de obra que se aplico; programa físico y financiero; porcentaje de indicadores de ministración de partidas; licitaciones o razones de asignación de cada una de las obras que haya realizado hasta ahora.

Estos dos puntos son la narración sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes del acto que motiva el presente recurso, ya que hasta este momento el sujeto obligado a hecho caso omiso a dar contestación e información a nuestra petición aún a pesar de haberle hecho saber en ambos libelos, que tiene la obligación legal de proporcionarnos dicha información en términos de los artículos 2º., 3º, y dentro del plazo establecido por el artículo 22 de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de Oaxaca.

Por lo que ante tal omisión por parte del sujeto obligado, desde luego venimos a expresar los siguientes,

A G R A V I O S :

PRIMERO.- La negativa del sujeto obligado a darnos contestación y proporcionar la información solicitada, nos causa agravios en términos de 8º. de la constitución política de México, en

relación con los artículos 2º, 13 de la constitución política del Estado de Oaxaca los que en esencia establecen que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido el escrito y que ninguna ley ni autoridad podrán limitar el derecho de petición, que la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito dentro del término de diez días, haciendo llegar la respuesta al peticionario, y en el presente caso, al omitir el sujeto obligado a dar contestación y proporcionar la información pública solicitada, nos causa agravios en términos de los preceptos legales constitucionales invocados.

SEGUNDO.- La negativa de proporcionar respuesta e información a nuestra petición de fechas veinticuatro de octubre y veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, por parte del C. Presidente municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca, nos causa agravios en términos de los artículos 2º, 3º, 6, 8, 43, 44 y tercero transitorio de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, ya que todas las personas particulares debemos tener libre acceso a la información pública que generen los sujetos obligados, como es el caso del Presidente municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca, y que dicha información pública esta detallada y se nos debe proporcionar según lo previsto por el artículo 3º. De la mencionada ley, en razón que se trata de un funcionario que ejerce recursos públicos para el municipio, y se debe saber acerca de su administración y que dicha información no tiene el carácter de reservada según lo previsto por el artículo 10 de esta propia ley.

PRUEBAS:

Desde este momento ofrezco las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL consistente en nuestro escrito de petición que esta sellado con acuse de recibo por parte de la secretaria municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, y que acompañamos a este escrito.

II.- LA DOCUMENTAL consistente en un escrito de petición por parte de los suscritos y que esta sellado con acuse de recibo de fecha veintiséis de diciembre del dos mil ocho, y firmado por la secretaria municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca y que acompañamos a este escrito.

III.- LA TESTIMONIAL consistente en el testimonio que proporcionemos los suscritos en el día, hora y lugar que se nos indique.

IV.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, en todo lo que nos favorezca.

V.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA....”

TERCERO.- Por auto de fecha once de febrero de dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el expediente R.R.005/2009 a la Ponencia de la Comisionada Alicia Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, la Comisionada Instructora radicó el Recurso y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Por oficio número ciento cuarenta y tres, de fecha veinticuatro de febrero del multicitado año, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Titular de la Unidad de Enlace del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, desahogó el requerimiento ordenado manifestando lo siguiente:

“En atención a su oficio número SG/05/008/2009 de fecha 17 de febrero del año en curso, relativo al expediente número

*R.R./005/2009, iniciado con motivo de la queja de los Ciudadanos
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XX
XX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, rindo a Usted el informe
correspondiente en los siguientes términos:*

*1.- Con fecha 19 de febrero del año en curso se integró debidamente
LA Unidad de Enlace y el Comité de información, de este Municipio
de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, motivo por el cual el
C.P. ARTURO JAVIER LÓPEZ RAMOS, Presidente Municipal
Constitucional, tuvo a bien turnarme en forma legal, dos escritos,
suscritos y firmados por los Ciudadanos
XX
XXXXXX
XX
XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fechados el
veinticuatro de octubre y diecinueve de diciembre del dos mil ocho, a
efecto de dar el trámite legal correspondiente; en consecuencia le
hago de su conocimiento que efectivamente se recibieron los citados
escritos, y que en ningún momento esta autoridad tuvo la intención
de no proporcionar información a los peticionarios; por lo que no
existiendo ninguna inconformidad por parte de la Autoridad
municipal, el comité de Información y la Unidad de Enlace de este
Municipio determinamos emitir un acuerdo mediante el cual se
determina proporcionar la información solicitada y un desglose de
las obras realizadas en el ejercicio fiscal 2008, del monto de las
mismas; la cual con fecha 23 de febrero del año en curso y por
escrito ya le proporcionamos respuesta a los peticionarios en
términos de ley, misma que anexo al presente y en donde hago
constar que dicho acuerdo ya fue debidamente notificado
personalmente a los interesados.*

*2.-Cabe señalar que en relación al primer punto de las solicitudes de
fecha 24 de octubre y 19 de diciembre del 2008, de los Ciudadanos
XX
XX
XX XXXXXXXXX
XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; existe en los archivos de la Presidencia
Municipal el acta de entrega-recepción de fecha uno de enero del dos
mil ocho, sin embargo en la misma, en ningún momento se hace
entrega de obras concluidas y pendientes de concluir durante el
trienio 2005 – 2007.*

*Adjunto al presente remito a Usted copias debidamente certificadas del acuerdo de fecha 17 de febrero del 2009 y de la notificación de fecha 23 de febrero del 2009 hecha a los Ciudadanos
XX
XX
XX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

Solicitando que con el presente se me tenga rindiendo mi informe correspondiente, en tiempo y forma, para los efectos legales ha que haya lugar....”

SEXTO.- A partir del informe del Sujeto Obligado, se tuvo a la vista la información que el recurrente había solicitado por lo que, por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, la Comisionada Instructora instó al recurrente para que, en un término de tres días, manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con el informe del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Con fecha doce de marzo, el Recurrente se impuso del requerimiento manifestando lo siguiente:

“XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, promoviendo con el carácter que tengo acreditado en los presentes autos; ante usted, con todo respeto, comparezco y expongo:

En virtud de que he sido legalmente notificado del auto de veintiséis de febrero del presente y notificado el día nueve de marzo del año en curso, vengo a manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- Mediante instructivo de notificación que recibí el día diecisiete de febrero del presente, el C. Presidente municipal de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca, sujeto obligado en este asunto, me proporciono parte de la información que nos había negado, y en la parte final de su acuerdo acordó de que en caso de que quisiéramos copias se nos expidieran a nuestra costa.

SEGUNDO.- Por esta razón, el día veinticinco de febrero del año en curso, le solicitamos copias simples del desglose de la relación de obras que nos fue notificado y que dicha petición la acompañamos como acuse de recibo para probar nuestro dicho.

TERCERO.- Sin embargo, aún no nos a proporcionado dichas copias fotostáticas porque dice que alguno expedientes que solicitamos no los tiene por el momento.

En tal virtud, venimos a pedir a usted, lo siguiente:

I.- Que aún no se a dado cumplimiento por parte del sujeto obligado de entregarnos la información solicitada.

II.- Quede abierta la Instrucción hasta que el sujeto obligado haya cumplido con la petición que le hacemos e informe a este Instituto....”

OCTAVO.- Del análisis del escrito del recurrente se advierte que el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etna, Oaxaca, proporcionó parte de la información materia del Recurso, por lo que aquél solicitaba se mantuviera abierta la Instrucción en el presente expediente hasta que el Sujeto Obligado entregara completa la información. En este sentido y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y 127 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, de aplicación supletoria, con fecha doce de marzo del año en curso la Comisionada acordó correr traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de tres días, complementara la información solicitada y, una vez transcurrido el término señalado, se acordara el cierre de Instrucción.

NOVENO.- Mediante razón de fecha diecinueve de marzo del año en curso, asentada en el expediente por el Secretario General del Instituto, se tuvo por recibido, a través de la Oficialía de Partes, el

*misma fecha y en la que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX
firmo de recibido.*

*Adjunto al presente remito a Usted copia certificada de la nota de
remisión y la certificación correspondiente....”*

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que, transcurrido el plazo, hubiesen o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

DÉCIMO PRIMERO.- Por certificaciones de fechas uno y dos de abril del año en curso, realizadas por el Secretario General del Instituto, se tiene que las partes no produjeron manifestación alguna.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este asunto, las pruebas ofrecidas por el recurrente fueron: a) documentales; b) la testimonial; c) la instrumental de actuaciones y b) la presuncional legal y humana, las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, a excepción de la testimonial, la cual no fue admitida por no ser pertinente, en el caso, para probar los hechos controvertidos, máxime que las personas sobre las que recaería la prueba eran los propios recurrentes, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha trece de abril de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el

correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día catorce de abril del año en curso.

DÉCIMO TERCERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el veintisiete de abril del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su distribución a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha conforme con la certificación respectiva.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha siete de mayo de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el once de mayo del año en curso notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV

del Reglamento Interior porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído cuando: “...El sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de ineffectividad del medio de impugnación denominado Recurso de Revisión, y a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

La citada causal contiene tres elementos, uno: consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; dos: que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; y tres: que esto se dé en la realidad, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el recurso respectivo. Sin embargo, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto, resolución u omisión impugnada es sólo un medio para arribar a esa situación jurídica.

De tal manera que, al resultar satisfechas las pretensiones de las partes, es decir, la acción por parte de quien insta el procedimiento y la resistencia o excepción por parte del demandado, en este caso el Sujeto

Obligado, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve la litis que en su caso se trabé entre los litigantes.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar o modificar el acto, resolución u omisión, en el caso específico, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificado con el registro número 168388, Tesis: I.13o.A.144, con el rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS Y SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL FORMULAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.”, consultable en la página 971 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por los recurrentes, respecto de sus solicitudes de fechas veinticuatro de octubre y veintiséis de diciembre del año actual, que trae aparejada el

ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual los recurrentes pretendían obtener el acceso a determinada información pública en poder del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca.

Al efecto, en su solicitud de información, los recurrentes solicitaron lo siguiente:

A) SOLICITUD DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE:

1.- Qué obras realizó el ex Presidente Municipal ÁNGEL RAMOS SANTIAGO, en el trienio 2005-2007, según acta de entrega-recepción.

2.- Qué obras ha realizado este Ayuntamiento rindiendo un informe detallado de todos los requisitos y formalidades que se hayan cumplido para la realización de dichas obras (exhibiendo las documentales que lo acrediten), como son autorizaciones, dictámenes, licitaciones, estudios de impacto ambiental y costos de la obra.

B) SOLICITUD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE:

Por segunda vez le solicitaron:

1.- Informe qué obras realizó el C. ANGEL RAMOS SANTIAGO en el trienio 2005-2007, según Acta de entrega-recepción.

2.- Informe por escrito las obras que ha realizado hasta ahora como Presidente Municipal, incluyendo el contrato o contratos de cada obra

suscritos por el Alcalde y la persona o personas morales para la construcción de las mismas incluyendo catálogo de conceptos, el programa de obra que se aplicó, programa físico y financiero, porcentaje de indicadores de ministración de partidas, licitaciones o razones de asignación de cada una de las obras que haya realizado hasta ahora.

En este tenor, como se advierte de los informes entregados por el Sujeto Obligado a este Instituto en la etapa de instrucción, de fechas veinticuatro de febrero y diecinueve de marzo del año en curso, que corren agregados al expediente y referidos en los resultandos QUINTO y NOVENO del presente fallo, el Sujeto Obligado proporcionó a los recurrentes la información solicitada. Al efecto, en los informes respectivos se aprecia lo siguiente:

A).- INFORME DE VEINTICUATRO DE FEBRERO:

La Titular de la Unidad de Enlace del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, manifestó que en ningún momento la autoridad tuvo la intención de no proporcionar la información a los peticionarios, por lo que el Comité de Información determinó emitir un acuerdo y proporcionar la información solicitada, así como un desglose del monto de las obras realizadas en el ejercicio fiscal 2008, la cual con fecha veintitrés de febrero del presente año fue proporcionada a los peticionarios.

Respecto al punto número 1 de la solicitud de los hoy recurrentes, el Sujeto Obligado manifestó que, si bien es cierto existe en el archivo el Acta de entrega-recepción, de fecha uno de enero de dos mil ocho, sin

embargo, en ningún momento se hace entrega de obras concluidas y pendientes de concluir en el trienio 2005-2007.

Cabe aclarar que, al no existir la información del trienio 2005-2007, y al notificar el Sujeto Obligado las obras que se han realizado durante su gestión en el presente trienio, así como el avance de las mismas, generó una solicitud accesoria, a la que el Sujeto Obligado dio su respectiva respuesta y completó la información solicitada como lo hace constar en el informe de diecinueve de marzo, que se expone a continuación.

B') INFORME DE DIECINUEVE DE MARZO:

Respecto al escrito de veinticinco de febrero del año en curso, en el que los recurrentes solicitaban copias simples del desglose de la relación de las obras marcadas con los números progresivos: 1,6,11,12,13 y 14, con fecha veinticinco de febrero se les comunicó que se contaba con los expedientes técnicos de las obras marcadas con los números 1, 4 y 6; que las obras marcadas con los números 11 y 13 no cuentan con expedientes técnicos por haberse realizado por administración; y que por error involuntario aparece marcada la misma obra con los números progresivos 11 y 14; que no se contaba con el expediente técnico de la obra marcada con el número 12, ya que el mismo se encuentra en revisión en la Contaduría Mayor de Hacienda.

De igual manera, el Sujeto Obligado informó que en diecisiete de marzo del año en que se actúa, el representante común de los recurrentes pasó a recoger los mencionados documentos a la oficina del Municipio firmando de recibido de la entrega de las copias, previo su pago de derechos.

Ahora bien, de todo lo expuesto resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión de los recurrentes, ya que los motivos que adujo respecto a los puntos que no se encontraban en su poder evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.

No pasa desapercibido para el Pleno del Consejo General del Instituto que, respecto del punto número 12 solicitado por los recurrentes, al no estar la información en posesión del Sujeto Obligado y, por lo tanto, hallarse imposibilitado para dar acceso a esa información o negarlo, debe reservarse el derecho de acceso del recurrente para, en su caso, volver a solicitar la entrega de dicha información, desde luego, cuando haya sido devuelta por la autoridad ante la cual se encuentra en posesión, en el caso precisada por el Sujeto Obligado como la Contaduría Mayor de Hacienda, [hoy Auditoría Superior del Estado].

Ello es relevante puesto que, si no se tomara en cuenta esa situación, podría generarse la confusión que tal punto de la solicitud, al haber sido ya formulado, no podría volver a ser objeto de solicitud por los mismos peticionarios y ante el mismo Sujeto Obligado, esto conforme al artículo 67 de la Ley, que al efecto establece que: “... Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes... cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona...”. Como lo advierte este Órgano Garante, con base en una interpretación extensiva de dicha hipótesis normativa, ésta sólo se verifica cuando la solicitud ya fue colmada, o bien, su reserva, confidencialidad o inexistencia, ha sido debidamente fundada y motivada.

Así, puede afirmarse que cuando el Sujeto Obligado, debido a una imposibilidad material, no pudo pronunciarse sobre la entrega, reserva, confidencialidad o inexistencia de la información, como se aprecia lo hizo al referirse a la relativa al punto número 1 de la respectiva solicitud, correspondiente a la al trienio presidencial 2005-2007, citada en el informe de fecha veinticuatro de febrero, es lógico pensar que, tanto el derecho del solicitante para presentar una nueva solicitud sobre idéntica información, así como el deber de la autoridad para, de proceder, obsequiarla o negarla, queda latente o reservado para ejercerlo o hacerlo valer en su oportunidad.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer en el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, SE SOBRESEE el Recurso de Revisión identificado con la clave R.R.005/2009, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo, al haber sido obsequiada la solicitud al recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General el citado Recurso de Revisión.**

SEGUNDO.- De acuerdo con los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes respecto al punto marcado con el número progresivo 12 de su escrito de fecha veinticinco de febrero del presente año, para hacerlos valer en el momento que lo estime pertinente.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y a los recurrentes a través de su representante común, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX, en el correo y domicilio que tiene señalado. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente, Dr. Raúl Ávila Ortiz y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE. -----

Lic. Genaro V. Vásquez
Comisionado Presidente

Dr. Raúl Ávila Ortiz
Comisionado

Lic. Alicia M. Aguilar Castro
Comisionada Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.
Secretario General del IEAIP.